

**Síntesis  
SUP-REP-79/2022 Y ACUMULADO**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La sentencia SRE-PSC-19/2022 fue analizada con exhaustividad y debidamente fundada y motivada?

**HECHOS**

1. MORENA denunció al PES porque, en su opinión, los promocionales "VOTA PROVIDA 2°" y "VOTA PROVIDA RADIO" promovían candidaturas a diputaciones federales en pauta local.

2. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró procedente las medidas cautelares y ordenó a las concesionarias de radio y televisión que suspendieran la transmisión de los promocionales denunciados.

3. En cumplimiento de una orden de la Sala Regional Especializada, la Dirección de Prerrogativas informó que diversas concesionarias habían incumplido las medidas cautelares. Al analizar el caso, la Sala Regional Especializada consideró existente la infracción y multó a los ahora recurrentes.

**PLANTEAMIENTOS DE LA  
PARTE ACTORA:**

1. La autoridad responsable no fue exhaustiva al no estudiar las razones expuestas en el procedimiento especial sancionador ni realizó un control de convencionalidad.  
2. La resolución no fue debidamente fundada y motivada, ya que no se señalaron que disposiciones se violaron ni se razonó como las conductas pudieron afectar el bien jurídico tutelado ni se justificó la sanción.

**RESUELVE**

**Razonamientos:**

La autoridad responsable si valoró y respondió los argumentos expuestos por los recurrentes.

En la resolución impugnada se señalaron los fundamentos de la resolución.

Se precisó el bien jurídico afectado, sin que fuera necesario identificar el daño generado por la difusión.

Se señalaron las razones que motivaron la sanción.

**Decisión:**  
Se confirma la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTES:** SUP-REP-79/2022 Y SUP-REP-80/2022, ACUMULADOS

**RECURRENTES:** GILHAAM, S. A. DE C. V. Y RADIO VARIEDADES, S. A. DE C. V.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** OLIVIA Y. VALDEZ ZAMUDIO

**COLABORÓ:** ALBERTO DEAQUINO REYES

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintidós

Sentencia que **confirma** la resolución SRE-PSC-19/2022 porque la Sala Regional Especializada no violó el principio de exhaustividad y la sentencia impugnada sí está debidamente fundada y motivada.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	3
3. COMPETENCIA.....	4
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	4
5. ACUMULACIÓN .....	5
6. PRESUPUESTOS PROCESALES .....	5
7. ESTUDIO DE FONDO .....	6
8. RESUELVE .....	19

### GLOSARIO

## SUP-REP-79/2022 y acumulado

<b>Comisión de Quejas:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección de Prerrogativas:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

### 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se originó porque MORENA denunció al PES por el uso indebido de la pauta, ya que, en su opinión, en dos promocionales de radio y televisión pautados para el proceso electoral local, se promovieron candidaturas del proceso electoral federal 2020 - 2021.
- (2) La Comisión de Quejas declaró procedente las medidas cautelares y ordenó a diversas concesionarias de radio y televisión, de entre ellas GILHAAM, S. A. de C. V. y Radio Variedades, S. A. de C. V., que suspendieran la difusión de los promocionales en un plazo no mayor a doce horas.
- (3) Posteriormente, la Dirección de Prerrogativas informó que las concesionarias incumplieron con lo que se les ordenó, pues no suspendieron la difusión de los promocionales. En consecuencia, la Sala Regional Especializada, en la sentencia impugnada, declaró existente el incumplimiento y multó a las concesionarias con la cantidad de \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos m. n.) y \$26,886.00 (veintiséis



mil ochocientos ochenta y seis pesos m. n.), respectivamente.

- (4) La parte actora controvierte esa determinación, por lo tanto, esta Sala Superior debe analizar si la sentencia impugnada se dictó conforme a Derecho.

## 2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Queja.** El veintidós de mayo de dos mil veintiuno,<sup>1</sup> MORENA denunció al PES por el presunto uso indebido de la pauta porque, en su opinión, en sus promocionales denominados “VOTA PROVIDA 2” (RV02188-21) y “VOTA PROVIDA RADIO” (RV02188-21) se promovían candidaturas a diputaciones federales en tiempos que correspondían a la pauta local en diversas entidades federativas.<sup>2</sup> En ese escrito de queja, se solicitó el dictado de medidas cautelares.
- (6) **2.2. Medidas cautelares.** El veinticuatro de mayo, la Comisión de Quejas en el Acuerdo ACQyD-INE-111/2021<sup>3</sup> declaró procedente las medidas cautelares y ordenó a las concesionarias de radio y televisión involucradas que suspendieran la difusión de los promocionales en un plazo no mayor a doce horas.
- (7) **2.3. Diligencias para mejor proveer (SRE-JE-104/2021).** El trece de julio, la Sala Regional Especializada emitió el Acuerdo Plenario SRE-JE-104/2021, mediante el cual ordenó a la Unidad Técnica que, a través de la Dirección de Prerrogativas, informara si las concesionarias incumplieron con las medidas cautelares dictadas en el Acuerdo ACQyD-INE-111/2021.
- (8) **2.4. Desahogo de requerimiento.** El dieciséis de diciembre, la Dirección de Prerrogativas informó que diversas concesionarias habían incumplido la medida cautelar en cuanto a la suspensión de la transmisión de los

---

<sup>1</sup> Las fechas que se señalen posteriormente se referirán al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> La queja se radicó con el número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/196/PEF/212/2021.

<sup>3</sup> Documento disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/120344/ACQyD-INE-111-2021-PES-196-21.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

promocionales.<sup>4</sup>

- (9) **2.5. Sentencia impugnada (SRE-PSC-19/2022).** El siete de marzo de dos mil veintidós, la Sala Regional Especializada en la sentencia SRE-PSC-19/2022, declaró que las concesionarias GILHAAM, S. A. de C. V. y Radio Variedades, S. A. de C. V. incumplieron las medidas cautelares dictadas en el Acuerdo ACQyD-INE-111/2021 y las sancionó con una multa.
- (10) **2.6. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El catorce de marzo siguiente, las dos concesionarias impugnaron la sentencia de la Sala Regional Especializada.

### **3. COMPETENCIA**

- (11) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque se trata de un medio de impugnación interpuesto para controvertir una sentencia de la Sala Regional Especializada, lo cual es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>5</sup>

### **4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

- (12) La Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020<sup>6</sup>, en el cual restableció la resolución de todos los medios de impugnación y determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta. En consecuencia, se justifica la resolución de los recursos de manera no presencial.

---

<sup>4</sup> Consúltense en las páginas 495 a 499 en formato PDF del expediente electrónico SRE-PSC-19/2022 Tomo 1.

<sup>5</sup> La competencia se fundamenta en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica, así como 3º, párrafo 2, inciso f); 4º, párrafo 1, y 109 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.



## 5. ACUMULACIÓN

- (13) De las demandas en los expedientes SUP-REP-79/2022 y SUP-REP-80/2022 se advierte que existe una conexidad en la causa, porque hay identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado. Por lo tanto, en atención al principio de economía procesal, se ordena acumular el expediente SUP-REP-80/2022 al SUP-REP-79/2022, pues este fue el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior. En consecuencia, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

## 6. PRESUPUESTOS PROCESALES

- (14) Los recursos cumplen con los requisitos de procedencia:
- (15) **6.1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y firma autógrafa de quien interpone el recurso en representación de las concesionarias sancionadas; se identifica el acto impugnado y el órgano que lo emitió, así como los hechos en que se basa la inconformidad y los supuestos agravios.
- (16) **6.2. Oportunidad.** Los recursos de revisión se presentaron en el plazo de tres días previstos en la norma<sup>7</sup>, porque a la parte actora se le notificó la sentencia el miércoles nueve de marzo,<sup>8</sup> entonces, el plazo para impugnar transcurrió del jueves diez al lunes catorce de marzo –sin contabilizar los días doce y trece de marzo por tratarse de sábado y domingo–, por lo tanto, puesto que las demandas se presentaron el catorce de marzo es evidente que son oportunas.
- (17) **6.3. Legitimación y personería.** Se reconoce la calidad de Sergio Fajardo y Ortiz como apoderado de GILHAAM, S. A. de C. V.<sup>9</sup> y de José Luis Oliva

<sup>7</sup> Artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Consúltese en las páginas en formato PDF 1727 y 1735 del expediente electrónico SRE-PSC-19/2021 Tomo 1.

<sup>9</sup> Consúltese en las páginas en formato PDF 1727 del expediente electrónico SRE-PSC-19/2021, Tomo 1.

## SUP-REP-79/2022 y acumulado

Meza como apoderado de Radio Variedades, S. A. de C. V.,<sup>10</sup> ya que la autoridad responsable les reconoce ese carácter.

- (18) Asimismo, las concesionarias tienen legitimación para presentar este medio de impugnación, puesto que participaron en el procedimiento especial sancionador como sujetos denunciados.
- (19) **6.4. Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque la resolución impugnada declaró que las concesionarias habían infringido la normativa electoral y, en consecuencia, impuso una sanción en su contra, lo cual afecta su esfera de derechos.
- (20) **6.5. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1. Planteamiento del problema

- (21) La controversia se originó porque MORENA denunció al PES por el uso indebido de la pauta, ya que, en su opinión, en los dos promocionales de radio y televisión “VOTA PROVIDA 2” (RV02188-21) y “VOTA PROVIDA RADIO” (RV02188-21) pautados para el proceso electoral local, se promovieron candidaturas del proceso electoral federal 2020-2021. Razón por la cual MORENA solicitó el dictado de medidas cautelares.
- (22) La Comisión de Quejas declaró procedente las medidas cautelares y ordenó a diversas concesionarias de radio y televisión, de entre ellas, GILHAAM, S. A. de C. V. y Radio Variedades, S. A. de C. V., que suspendieran la transmisión de los promocionales en un plazo no mayor a doce horas.
- (23) Después, la Sala Regional Especializada le ordenó a la Unidad Técnica que, a través de la Dirección de Prerrogativas, informara si se cumplieron con las medidas cautelares que dictó la Comisión de Quejas en el Acuerdo ACQyD-

---

<sup>10</sup> Consúltense en las páginas en formato PDF 1735 del expediente electrónico SRE-PSC-19/2021, Tomo 1.



INE-111/2021. Posteriormente, la Dirección de Prerrogativas informó que las concesionarias incumplieron con lo que la Comisión de Quejas les había ordenado.<sup>11</sup>

- (24) En el procedimiento especial sancionador, ambas concesionarias de manera conjunta alegaron lo siguiente: *i)* la notificación de las medidas cautelares no cumplió con las formalidades que establece la ley; *ii)* el artículo 41 de la Constitución general restringe el derecho a la libertad de expresión; *iii)* los promocionales se difundieron por mandato del INE, por lo que no se incurrió en alguna falta por su transmisión.
- (25) De forma individual, por un lado, GILHAAM, S. A. de C. V., alegó que incumplió con las medidas cautelares debido a fallas técnicas de su programa y, por otro lado, Radio Variedades, S.A. de C.V. señaló que no advirtió la repetición del promocional que se le ordenó suspender y, en todo caso, se debió a un error técnico o humano ajeno a su voluntad.

## 7.2. Sentencia impugnada SRE-PSC-19/2022

- (26) Posteriormente, la Sala Regional Especializada, en la sentencia controvertida, desestimó los argumentos de las concesionarias. Respecto del actuar de GILHAAM, S. A. de C. V. y Radio Variedades, S. A. de C. V., declaró la existencia de la infracción consistente en el incumplimiento de medidas cautelares; la calificó como grave ordinaria; y las sancionó con una multa por la cantidad de \$4481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos m. n) y \$26,886.00 (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos m. n), respectivamente, como se muestra a continuación:

Concesionaria	Emisora	Número de impactos	UMA <sup>12</sup>	Monto en pesos
GILHAAM, S. A. de C. V.	XHBQ-FM-105.3	1	50	\$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m. n.)

<sup>11</sup> El incumplimiento de las medidas cautelares involucra la transmisión de 61 promocionales. Consúltense en las páginas 495 a 499 en formato PDF del expediente electrónico SRE-PSC-19/2022, Tomo 1.

<sup>12</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m. n.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

## SUP-REP-79/2022 y acumulado

Concesionaria	Emisora	Número de impactos	UMA <sup>12</sup>	Monto en pesos
Radio Variedades, S. A. de C. V.	XHYV-FM-94.5	1	300 <sup>13</sup>	\$26.886.00 (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 m. n.)

- (27) Los razonamientos de la autoridad responsable fueron los siguientes:
- (28) - Es improcedente la solicitud de inaplicación el artículo 41, base III, apartado D,<sup>14</sup> de la Constitución general porque la Sala Especializada no tiene las atribuciones para ejercer un control abstracto de constitucionalidad el cual es una facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, al tratarse de una disposición constitucional, la sala regional está impedida de realizar algún ejercicio de control.
- (29) - El INE tiene la obligación constitucional de tutelar el modelo de comunicación que se contempla en esa disposición, por lo tanto, puede ordenar y suspender de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión.
- (30) En ese sentido el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la autoridad administrativa constituye una vulneración a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en la materia.
- (31) - La autoridad responsable determinó existente la infracción, ya que las concesionarias admitieron expresamente la imputación, sin que presentaran pruebas que acreditaran los supuestos errores humanos, fallas técnicas o el desconocimiento de personal operativo.
- (32) - Aunque las concesionarias alegaron que la notificación del acuerdo de medidas cautelares no cumplió con las formalidades legales, lo cierto es que comparecieron al procedimiento de forma oportuna, conocieron el acuerdo y presentaron las razones para justificar su incumplimiento, por lo tanto, no se advierte que la omisión de las formalidades alegadas les

---

<sup>13</sup> La autoridad responsable señaló que esta es la tercera vez que esta emisora incumple con medidas cautelares. Véase la tabla identificada en el párrafo 134 de esta sentencia.

<sup>14</sup> Que establece: "Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras **medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión**, de conformidad con lo que disponga la ley."



causara una afectación.

- (33) Por otra parte, al momento de individualizar la sanción, la autoridad responsable consideró lo siguiente:
- (34) - Se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar al incumplir una conducta ordenada en el Acuerdo ACQyD-INE-111/2021 en un periodo comprendido del veinticinco al veintinueve de mayo en diversos estados de la República.<sup>15</sup>
- (35) - Por su naturaleza, la falta es singular y se cometió durante el desarrollo de diversos procesos electorales locales del año dos mil veintiuno; no se acreditó algún beneficio o intencionalidad por parte de las concesionarias.
- (36) - Se calificó la infracción como **grave ordinaria** respecto del actuar de GILHAAM, S. A. de C. V. y Radio Variedades, S. A. de C. V., porque han sido reincidentes en esta conducta. La autoridad destacó que esta última ha sido reincidente por tercera vez, como se muestra en la siguiente tabla:

Concesionaria	Emisora	Expedientes
GILHAAM, S. A. de C. V.	XHBQ-FM-105.3	SRE-PSC-29/2021
Radio Variedades, S. A. de C. V.	XHYV-FM-94.5	SRE-PSC-29/2021 y SRE-PSC-24/2021

### 7.3. Síntesis de los agravios

- (37) Los argumentos de GILHAAM, S. A. de C. V. y Radio Variedades, S. A. de C. V. en contra de la sentencia impugnada son los siguientes:
- (38) **a) Falta de exhaustividad.** La autoridad responsable no estudió las razones expuestas en el procedimiento especial sancionador en cuanto a que la difusión de contenidos en estaciones de radiodifusión está protegida por el derecho a la libertad de expresión contemplado en el artículo 6.º de la Constitución general ni realizó un control de convencionalidad del modelo restrictivo de comunicación política del artículo 41 constitucional a la luz de ese derecho reconocido en diferentes instrumentos internacionales.

<sup>15</sup> Baja California, Chiapas, Ciudad de México, Coahuila, Durango, Guanajuato, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas y Veracruz.

- (39) **b) Indebida fundamentación y motivación.** Si bien la autoridad responsable fundamenta la acreditación de la infracción con base en el artículo 452.1, inciso e), de la LEGIPE<sup>16</sup>, que establece que el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esa ley constituye una infracción de las concesionarias de radio y televisión, no precisó cuál de todas las disposiciones se incumplió.
- (40) - No señaló el bien jurídico tutelado, el área de transmisión ni la afectación generada por la transmisión de promocionales.
- (41) - No se configuró la conducta típica, porque no se difundió propaganda electoral, sino cápsulas informativas con eventos de carácter social y público que se encuentran protegidos constitucionalmente.
- (42) - Finalmente, Radio Variedades, S. A. de C. V., de forma individual, alega que la autoridad responsable no ofreció razones para distinguir entre la multa impuesta a otras concesionarias (de cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos m. n.) y la que se le impuso a ella (de veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos m. n.).

#### 7.4. Problema jurídico por resolver

- (43) La Sala Superior debe determinar si la autoridad responsable estudió de forma exhaustiva los planteamientos de la parte actora en el procedimiento especial sancionador y si la sentencia impugnada está debidamente fundada y motivada.

#### 7.5. Consideraciones de esta Sala Superior

- (44) Esta Sala Superior considera que la sentencia impugnada debe **confirmarse**, porque los diferentes motivos de inconformidad que planteó la parte recurrente son, por una parte, **infundados** y, por otra, **ineficaces** para revocar o modificar el sentido de la resolución.

---

<sup>16</sup> Artículo 452. 1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los concesionarios de radio y televisión: [...] e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.



## 7.6. Estudio de los agravios

### 7.6.1. Marco jurídico. El principio de exhaustividad y el deber de fundamentación y motivación

- (45) La Constitución general prevé una serie de garantías judiciales que deben regir la actuación de los órganos jurisdiccionales. De acuerdo con lo previsto en el artículo 14 constitucional, de forma previa a la privación de algún derecho, deberá mediar un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
- (46) El artículo 16 constitucional por su parte, impone el deber de fundamentación y motivación a las autoridades en todos los actos que emitan. La fundamentación tiene relación con el desarrollo de las razones de derecho que se consideran aplicables al caso; mientras que la motivación se refiere a la valoración exhaustiva y completa de las razones de hecho, a partir de las cuales se considere aplicable una consecuencia de derecho a un marco fáctico.
- (47) De conformidad con lo anterior, para garantizar el acceso a la justicia de los ciudadanos, los órganos judiciales deben decidir las controversias sometidas a su conocimiento a través de estudios exhaustivos y congruentes con lo planteado.
- (48) La exhaustividad consiste en considerar todos y cada uno de los argumentos incluidos en la demanda, en su contestación y en las etapas de alegación que se formulen oportunamente en la controversia. De forma que, en la determinación en que se condene o absuelva a las partes, se resuelvan todos los puntos que se sometieron a debate en el litigio.
- (49) El cumplimiento del deber de fundamentación y motivación de una resolución se satisface cuando las autoridades jurisdiccionales realizan un análisis exhaustivo de los puntos que se les plantean. Al realizar este análisis se debe efectuar una evaluación de las normas que se consideran aplicables, así como de las circunstancias especiales de los hechos que se estudian, para determinar si existen razones suficientes que den sustento a

su aplicación.<sup>17</sup>

- (50) En los juicios de primera o única instancia en materia electoral, es imperativo que los órganos judiciales se pronuncien en la parte considerativa sobre los hechos que fundan el ejercicio del derecho de acción, así como sobre el valor de los medios de prueba que fueron aportados o allegados al proceso<sup>18</sup>, pues es esta la instancia de origen en que se fijan los puntos controvertidos en el litigio.
- (51) Con esto, se salvaguarda también el derecho a una justicia pronta y expedita, pues, de ser el caso, se permite impugnar esos razonamientos ante un tribunal de segunda instancia. Es decir, permite a las partes plantear ante un tribunal revisor los argumentos necesarios para desvirtuar los motivos que se exponen en la sentencia impugnada y esta autoridad estará en condiciones de pronunciarse sobre totalidad de la cuestión, con lo que se evitarían reenvíos innecesarios que podrían conducir a la afectación de ese derecho.<sup>19</sup>
- (52) Así, en materia electoral las autoridades tienen la obligación de estudiar completamente todos y cada uno de los planteamientos relevantes en las controversias, así como las pretensiones que les soliciten, pues solo de esta forma podrá generarse certeza jurídica en las resoluciones que emitan.<sup>20</sup>
- (53) Esto impide la toma de decisiones a voluntad o capricho de las personas juzgadoras y evita sentencias arbitrarias e irracionales. Las razones deben exponerse a través de una argumentación lógica, en la que consten los motivos en los cuales se fundan y que tomen en consideración las alegaciones y el valor de las pruebas aportadas durante el procedimiento.

---

<sup>17</sup> Tesis 1a./J. 139/2005 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>19</sup> *Idem*.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



- (54) Se ha entendido a la motivación como la forma en que se exterioriza la “justificación razonada” que lleva a una autoridad a adoptar una determinación. En consecuencia, la justificación de las sentencias permite la adecuada administración de justicia, ya que otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

#### **7.6.2. La autoridad responsable sí estudió los planteamientos de la parte actora en el procedimiento especial sancionador**

- (55) La parte actora sostiene que la autoridad responsable no examinó las razones expuestas en el procedimiento especial sancionador en cuanto a que la difusión de contenidos en estaciones de radiodifusión está protegida por el derecho a la libertad de expresión contemplado en el artículo 6º de la Constitución general ni realizó un control de convencionalidad del modelo restrictivo de comunicación política del artículo 41 constitucional a la luz de ese derecho reconocido en diferentes instrumentos internacionales.
- (56) Esta Sala Superior considera **infundado** el agravio que plantean las concesionarias, porque la autoridad responsable sí estudió sus planteamientos.
- (57) En efecto, el artículo 41, base III, apartado D establece que el INE podrá imponer, de entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión.
- (58) Respecto de la solicitud de la parte actora de inaplicar esta disposición por restringir el derecho a la libertad de expresión reconocido en instrumentos internacionales, la Sala Especializada determinó que no tenía las atribuciones para ejercer un control abstracto de constitucionalidad, el cual es una facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, al tratarse de una disposición constitucional, la Sala Especializada está impedida de realizar algún ejercicio de control.
- (59) La autoridad responsable también refirió que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha determinado que las restricciones, prohibiciones, limitaciones o excepciones contenidos en la Constitución general se sustentan en el principio de supremacía constitucional y en la Convención

Americana de Derechos Humanos.<sup>21</sup>

- (60) Finalmente, expuso que las obligaciones de las concesionarias y de las autoridades electorales para respetar el modelo de comunicación política se dirigen a proteger la vertiente colectiva de la libertad de expresión y de acceso a la información de la ciudadanía.
- (61) En ese sentido, contrario a lo que sostienen las recurrentes, la Sala Especializada no violó el principio de exhaustividad, ya que sí atendió sus planteamientos en el procedimiento especial sancionador.
- (62) No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que la parte recurrente insiste –en este recurso de revisión– en que la sentencia impugnada debe revocarse porque, en su opinión, el modelo de comunicación política contemplado en el artículo 41, base III, apartado D de la Constitución general es contrario al derecho a la libertad de expresión.
- (63) Sin embargo, esta Sala Superior considera que los agravios son **ineficaces** porque son genéricos, imprecisos y no controvierten de forma directa las razones en las que se basó la autoridad responsable para declarar el incumplimiento de las medidas cautelares por las concesionarias.

### **7.6.3. La sentencia impugnada sí está debidamente fundada y motivada**

- (64) La parte actora alega que la sentencia no está debidamente fundada y motivada porque la autoridad responsable no señaló las disposiciones que incumplieron las concesionarias y el bien jurídico tutelado; asimismo, alegan que la Sala Especializada omitió señalar el área de transmisión y el grado de afectación que se generó por las transmisiones y, por lo tanto, en su opinión, no se configuró la conducta típica para atribuir responsabilidad e imponer la sanción.

---

<sup>21</sup> La Sala Especializada sustentó este argumento con la Jurisprudencia de la SCJN 20/2014 de rubro DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, Tomo I, abril 2014, página 202.



- (65) Esta Sala Superior considera que la parte actora **no tiene razón**, porque la autoridad responsable sí señaló las disposiciones que incumplieron las concesionarias y el bien jurídico tutelado; asimismo, la Sala Especializada no tenía la obligación de señalar el área de trasmisión y el grado de afectación; y finalmente, sí se configuró la conducta típica para atribuir la responsabilidad e imponer la sanción.
- (66) En primer lugar, la parte actora alega que, si bien la autoridad responsable fundamentó la acreditación de la infracción con base en el artículo 452.1 inciso e) de la LEGIPE<sup>22</sup> que establece que el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esa ley constituye una infracción de los concesionarios de radio y televisión, no precisó cuáles disposiciones se incumplieron.
- (67) La Sala Superior considera **infundado** el agravio, porque la autoridad responsable sí precisó las disposiciones que infringieron las concesionarias mismas que regulan su obligación de cumplir con las medidas cautelares que dicte la autoridad administrativa electoral.
- (68) La Sala Especializada señaló que los artículos 41, base III, Apartado D, de la Constitución Federal y 468, numeral 4, de la LEGIPE, establecen que el INE es la autoridad encargada de dictar medidas cautelares, en las que se ordene suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión.
- (69) Asimismo, con base en los artículos 452.1, inciso e), en relación con el 471.8, de la LEGIPE, así como con el 40.4 del Reglamento de Quejas y Denuncias y 65.2 del Reglamento de Radio y TV, la autoridad responsable determinó que si la autoridad instructora valora que deben dictarse medidas cautelares las propondrá a la Comisión de Quejas para que esta las resuelva, a fin de lograr que cesen los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes

---

<sup>22</sup> Artículo 452. 1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los concesionarios de radio y televisión: [...] e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

## SUP-REP-79/2022 y acumulado

jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley.

- (70) Estos artículos están relacionados estrechamente con los artículos 452, párrafo 1, inciso e), y 447, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen que constituyen infracciones de los concesionarios de radio y televisión y de las personas físicas o morales, de entre otros, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en dicha Ley.
- (71) Con base en estas disposiciones, la Sala Especializada determinó que se acreditó la infracción de incumplir con la medida cautelar que ordenó la Comisión de Quejas.
- (72) En consecuencia, no tiene razón la parte actora ya que la autoridad sí precisó las disposiciones que infringieron, mismas que regulan la obligación de las concesionarias de cumplir con las medidas cautelares que dicte la autoridad administrativa electoral.
- (73) En segundo lugar, las concesionarias alegan que la autoridad responsable no señaló el bien jurídico tutelado.
- (74) La Sala Superior considera **infundado** el agravio, porque la autoridad responsable sí precisó el bien jurídico tutelado con motivo de la responsabilidad atribuida a las concesionarias.
- (75) Se considera así, ya que, en el apartado de individualización de la sanción de la sentencia impugnada, la Sala Especializada determinó claramente que el bien jurídico tutelado era el deber de atender la determinación emitida por la autoridad nacional electoral con la finalidad de hacer cesar, desde la apariencia del buen derecho, un acto que pudo entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.
- (76) Por lo tanto, se desestima el agravio, porque la autoridad responsable sí definió el bien jurídico tutelado en la sentencia impugnada.
- (77) En tercer lugar, es **infundado** el agravio relativo a que la autoridad responsable debió señalar el área de transmisión y la afectación generada



por la difusión de promocionales, porque, a juicio de este órgano jurisdiccional, para acreditar la responsabilidad de las concesionarias, la autoridad no tenía la obligación de valorar el área de transmisión y la afectación generada, sino únicamente corroborar si las concesionarias no suspendieron la transmisión de los promocionales de radio y televisión “VOTA PROVIDA 2” (RV02188-21) y “VOTA PROVIDA RADIO” (RV02188-21) en los términos ordenados en el Acuerdo ACQyD-INE-111/2021.

- (78) En el acuerdo SRE-JE-104/2021 la Sala Especializada ordenó a la Unidad Técnica que, a través de la Dirección de Prerrogativas, informara si las concesionarias incumplieron con las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas.
- (79) Después, la Dirección de Prerrogativas informó que las concesionarias habían incumplido la medida cautelar en cuanto a la suspensión de la transmisión de los promocionales. Posteriormente, en el procedimiento especial sancionador la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos para que pudieran ejercer su derecho de defensa y, en todo caso, para que ofrecieran razones que justificaran la transmisión de los promocionales con posterioridad a la notificación de las medidas cautelares.
- (80) En ese sentido, el argumento en cuanto a que la Sala Especializada debió valorar el área de transmisión y la afectación generada no combatió eficazmente las consideraciones por las que se les atribuyó a las concesionarias la comisión de la infracción, debido a que no se relaciona con algún aspecto específico para justificar su incumplimiento.
- (81) En consecuencia, no tiene razón la parte actora ya que, como se señaló, la infracción que se analizó y se acreditó fue el incumplimiento de una determinación de la autoridad administrativa electoral, entonces, la supuesta valoración del área de transmisión y la afectación generada no son variables que la autoridad responsable debía tomar en cuenta para determinar si los eximía o no de la responsabilidad atribuida.
- (82) Por otra parte, esta Sala Superior considera **inoperante** el agravio relativo

## SUP-REP-79/2022 y acumulado

a que, según las concesionarias, no se configuró la conducta típica, porque no se difundió propaganda electoral, sino cápsulas informativas con eventos de carácter social y público que se encuentran protegidos constitucionalmente.

- (83) Se considera inoperante, porque la parte actora parte de una premisa incorrecta, ya que la infracción por la cual se les atribuyó responsabilidad consistió en el incumplimiento de una determinación de la Comisión de Quejas de suspender la difusión de dos promocionales en un plazo no mayor a doce horas y no por la difusión de propaganda electoral como erróneamente lo señalan las concesionarias. En ese sentido, el agravio no se relaciona con algún aspecto específico de la infracción atribuida a las concesionarias en la resolución impugnada.
- (84) Finalmente, Radio Variedades, S.A. de C.V., de forma individual, alega que la autoridad responsable no ofreció razones para distinguir entre la multa impuesta a otras concesionarias (de cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos m. n) y la que se le impuso a ella (de veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos m. n).
- (85) Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**, porque la autoridad responsable sí señaló los motivos por los cuales le impuso a Radio Variedades, S. A. de C. V. una multa distinta al resto de las concesionarias.
- (86) Contrario a lo que sostiene la parte actora, de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable, al calificar la infracción e imponer la sanción, tomó en cuenta el grado de reincidencia de la concesionaria.
- (87) En cuanto a Radio Variedades, S.A. de C.V., la Sala Especializada calificó la infracción como grave ordinaria y le impuso una multa de \$26,886.00 (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos m. n.) ya que, a juicio de la autoridad responsable, con esta sentencia era la tercera ocasión en la que la concesionaria incurría en esa infracción, pues en las sentencias SRE-PSC-29/2021 y SRE-PSC-24/2021 ya se le había sancionado por los mismos motivos.



- (88) En consecuencia, se desestiman los agravios, porque la autoridad responsable sí estudió los planteamientos de la parte actora en el procedimiento especial sancionador y sí fundó y motivó debidamente la sentencia controvertida.

## 8. RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** las demandas.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del magistrado Felipe de la Mata Pizaña y con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, RESPECTO LA SENTENCA DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-79/2022 Y ACUMULADO<sup>23</sup>.**

Formulo el presente voto razonado a fin de exponer las razones que me llevan a votar por confirmar la sentencia de la Sala Especializada.

**Problemática**

La cuestión a resolver consiste en determinar: ¿Es procedente confirmar la sentencia que declaró el incumplimiento de la medida cautelar, en la que se ordenó suspender la transmisión de un promocional pautado por un partido político?

**A. PES**

El asunto deriva de una denuncia en contra del partido Encuentro Solidario, **por uso indebido de la pauta local**, con motivo del promocional en el que **se posicionaba a las candidaturas federales**, relacionado con las propuestas de iniciativa legislativa respecto el derecho a la vida, la trata de menores y el secuestro.

La Comisión de Quejas y denuncias concedió la medida cautelar y ordenó la suspensión de la transmisión, otorgando un plazo para que las concesionarias de radio y televisión dejaran de difundir el spot.

Conforme al monitoreo de la DEPPP, se advirtió que, posterior al plazo otorgado, diversas concesionarias difundieron el promocional denunciado; Lo cual hizo del conocimiento de la autoridad administrativa electoral para el inicio de un diverso PES.

---

<sup>23</sup> Con fundamento en el artículo 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



## B. ¿Qué resolvió la Sala Especializada?

En el procedimiento contra el partido<sup>24</sup>, la Sala Especializada **declaró el uso indebido de la pauta local al destinarla para un proceso electoral distinto al otorgado**, y sancionó a dicho instituto con una multa. Inconforme, el partido impugnó; sin embargo, se desechó la demanda por presentación extemporánea<sup>25</sup>.

En cuanto al procedimiento sancionador contra de las concesionarias<sup>26</sup>, la responsable tuvo por acreditado el incumplimiento de la medida cautelar y les impuso una multa.

## C. Consideraciones del voto razonado

A mi juicio la sentencia debe confirmarse porque:

La legalidad del contenido del promocional nunca ha sido materia de análisis por parte de esta Sala Superior porque:

**a) La infracción denunciada** en el procedimiento de origen **consistió en uso indebido que el partido político dio a la pauta local**, en tanto que se promocionaba candidaturas para el proceso electoral federal.

Así, la existencia de la infracción y sanción al partido denunciado se determinó a partir de que dio un uso distinto para los fines que se le concedió la prerrogativa de radio y TV, lo cual es contrario a la Jurisprudencia 33/2016 de rubro *“RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS”*.

**b) No se planteó alguna infracción relacionada con el contenido del promocional**, en el que se abordaban los temas de derecho a la vida, trata de menores o secuestro.

---

<sup>24</sup> SRE-PSC-179/2021.

<sup>25</sup> SUP-REP-460/2021.

<sup>26</sup> SUP-PSC-19/2022.

## SUP-REP-79/2022 y acumulado

c) Si bien el partido sancionado impugnó la existencia de la infracción por uso indebido de la pauta, este órgano jurisdiccional estuvo imposibilitado para estudiar sus agravios, en tanto que la demanda la presentó fuera del plazo previsto en la Ley de Medios para impugnar, por lo que se desechó por extemporánea.

- **No se impugnó la concesión de la medida cautelar**, por lo que quedó firme para todos sus efectos; y por tanto, las concesionarias estaban obligadas a acatarla y dejar de transmitir el promocional denunciado.

- La conducta sancionada a las concesionarias consiste en la omisión de acatar la medida cautelar para suspender la difusión del promocional.

Así, la autoridad administrativa electoral y la Sala Especializada están facultadas para iniciar y resolver un procedimiento oficioso por incumplimiento de medida cautelar, cuyo fin es generar incentivos para hacer respetar las órdenes del INE.

Esto porque la finalidad de estos procedimientos es lograr que de manera efectiva se retiren los promocionales que puedan constituir un riesgo a los principios de la materia electoral, en los plazos señalados por la autoridad.

### **D. Conclusión**

Por las razones expresadas, voté por confirmar la sentencia impugnada ante la imposibilidad de analizar el contenido del promocional denunciado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.